

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA / LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAR GOMEZ y PEDRO ENRIQUE VILLAR GOMEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL; Pasa al despacho del señor juez para informar que la parte demandante presentó las constancias de envío de notificaciones al demandado, sin embargo no pudo constatar el acuse de recibido. Bucaramanga, julio 29 de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00110 00

Conforme se indica en la constancia precedente, el apoderado de la sociedad demandante arrojó las constancias que dan cuenta **del envío** de las notificaciones a los demandados, gestión que cumplió a través de las cuentas consultores.juridicos@oscal.net (remitente) y pedroevillar@hotmail.com // lmvillar@telebucaramanga.com.co (destinatarios)¹.

No obstante, y al verificarse los anexos que las contienen, no es posible corroborar la constancia de entrega, lectura, recibido, trazabilidad, etc., motivo por el cual **SE REQUIERE** al demandante para que gestione a través de un canal tecnológico que permita tal comprobación, acudiendo, de ser necesario, a una empresa de correo certificado.

Se recuerda que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible condicionado el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo hizo *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*²

Se reitera, que con lo acreditado no se pudo determinar que los demandados conocieron la providencia y los anexos enviados desde consultores.juridicos@oscal.net

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 04 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b295100abe003dd4bc3bbf5252f9676510a4b097195d51bb3591dcbddc336acd
Documento generado en 03/08/2021 03:46:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase los PDF: “07ApoderadoAllegaConstanciaNotificacion” y “08SeAllegaConstanciaNotificacion”

² Así mismo: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada (...), no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío...” - Sentencia C-420 de 2020